

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (POR RECUSACION A CCC. 1ºNOM. PASA A C.C.C. TUR CORRES.). EXPTE.:C437/14

Sr. JUEZ:

Vienen los autos por la Nulidad planteada a fs. 397/420 - Pto. IV - (Medida Asegurativa), fundamenta que tal gestión no fue notificada a la demandada, impidiéndole el contralor de la misma, cita en amparo legal el Art. 214 - 4to. párr. del CPCyC, suma que la notificación a la Defensoria de Ausentes corresponde que no se conocía el domicilio de la demandada, que hubo medios a disposición del Actor para la notificación precitada; entiende que no se ha garantizado el derecho de defensa de la parte y que no ha primado el debido proceso.

Tengo a la vista el expte caratulado "Rojano Julio César c/Hyundai Motor Argentina S.A. y O. s/Aseguramiento de Prueba" - expte. c493/12 - pedimento de fs. 22, 30, Dcto. del 03/08/12 - presentación de fs. 45 - Dcto. del 21/11/12 y conocimiento del Sr. Defensor de Ausentes de fecha 07/12/12 y recepción del Tribunal por despacho del 27/12/12 y demás actuaciones subsiguientes todas incardinadas al control probatorio por parte de la Defensoria sin que tal dependencia oponga objeción alguna, en consecuencia estimo cumplimentada la bilateralidad procesal sin perjuicio que, resta a la parte interesada en la etapa procesal de autos disponer si así lo considera de los medios impugnatorios del caso. No Hacer Lugar.

FISCALIA CIVIL, 10 de septiembre de 2017

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 18/09/2017, paso los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIº Nom., en tres cuerpos con un total de 523 fs; adjuntando los autos caratulados "Rojano Julio César

c/Hyundai Motor Argentina S.A. y O. s/Aseguramiento de Prueba"
expte, n°c493/12, en un cuerpo con 138 fs.- JEG

MARINA G. SANCHEZ
PROFESORA
FISCALIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 28 SEP 2017 12:26
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los autos en rubro detallador en el cuerpo que ante
cede. -

ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 10 de octubre de 2017.-

Téngase presente lo dictaminado por Fiscalía Civil y pasen los
presentes autos a despacho para resolver la nulidad incoada
oportunamente..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13 OCT 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 133 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long
- Brou

E = 231

S = 271

112



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:437/14

CONCEPCION, 27 de diciembre de 2017

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo nulidiscente incoado en los presentes autos
caratulados: **"ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA Y
O. S/ASEGURAMIENTO DE PRUEBA (EXPTE. N° 437/14)"** y

CONSIDERANDO:

1).- Que a fs. 397/420 el Dr. Ramiro Beti se apersona en autos en
representación la parte demandada M.A.S. AUTOMOTORES S.A. e interpone
incidente de la medida asegurativa.-

Expresa que las medidas asegurativas son de carácter excepcional y
por ende el juez debe extremar los recaudos a fin de evitar violaciones al
correcto ejercicio de defensa. Así es que la medida no fue notificada a su
mandante a fin de que pueda ejercer el correcto contralor de la misma, siendo
ello esencial dada la magnitud de la prueba. Establece que el art. 214, 4º
párrafo dice "Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual
hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse
el domicilio o estar el mismo fuera de la provincia".-

Manifiesta que el actor conocía el domicilio de su mandante y que su
notificación podría perfectamente haberse hecho por Carta Documento
conforme lo establece el CPCCT, ello con el fin de evitar el estado de
indefensión, al no poder controlar ni nombrar el perito de parte para la pericia
y que el actor lo hizo con el afán de no notificar a mi mandante para que no
comparezca a estar a derecho en la medida asegurativa, ello resulta a todas
las luces, máxime cuando conocía perfectamente su domicilio.-

Por todo ello es que la medida asegurativa deviene nula por no haber
tomado parte su mandante, por lo que debe dejársela sin efecto con costas en
caso de oposición.-

Corrido traslado del planteo de nulidad a la contraria, la misma
contesta a fs. 516/517 y vta. solicitando el rechazo de la incidencia incoada,
en mérito a los argumentos allí vertidos y que dejo aquí por reproducidos en
honra a la brevedad y economía procesal.-

A fs. 523 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.-

2).- Analizando el caso en cuestión, de los autos caratulados "ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y O.", surge que a fs. 30 la parte actora solicita la intervención del defensor de ausentes en razón de que los demandados poseían domicilio fuera de la Provincia, conforme lo establece el art. 214 último párrafo, por lo que mediante decreto de fecha 03/04/2012 se otorga intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda.-

Acto seguido, en fecha 03/08/2012 toma intervención el Defensor Oficial de la I Nominación en representación de los demandados como así también lo hizo durante el desarrollo del procedimiento, conforme surge de las constancias de los autos mencionados. Es así que siguiendo idéntico criterio al adoptado por el Sr. Fiscal Civil, la Defensoría efectivamente ha ejercido un control probatorio en el transcurso de la litis, no habiendo planteado objeción alguna, asegurando la bilateralidad del proceso y el derecho de defensa en juicio de los futuros demandados.-

Al respecto, la Jurisprudencia de nuestros tribunales establece que: "De acogerse una medida de aseguramiento de prueba con anterioridad a la promoción del juicio principal, se dispondrá la citación de la persona contra la cual haya de hacerse valer, o del defensor de ausentes, en caso de no encontrarse en su domicilio o estar el mismo fuera de la Provincia. El fin de tal conocimiento es el control de la producción de la misma, de parte del eventual demandado...aquel tiene el derecho de verificar la regularidad del trámite" (CCCC, Sala 3, Estrada S.I. s/aseguramiento de prueba, Fallo N° 334, 20/09/02).-

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la nulidad interpuesta por la demandada, M.A.S. AUTOMOTORES S.A.-

Las costas, atento al resultado, se imponen a la demandada vencida.- (Arts. 104 y 105 Procesal).

Por lo que,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD interpuesta por la parte demandada, M.A.S. AUTOMOTORES S.A. conforme lo considerado.-

II.- COSTAS: a la parte demandada vencida, conforme se considera.-

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 02/02/2018 se confeccionó cédulas No. 4307/8/9-
En fecha 02/2/18 se libró cédulas No. 4307/8/9-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 4307

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de febrero de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: RICARDO T. MATURANA

Domicilio: CASILLERO N° 214

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de diciembre de 2017.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR A LA
NULIDAD interpuesta por la parte demandada, M.A.S. AUTOMOTORES S.A.

conforme lo considerado.-II.- COSTAS: a la parte demandada vencida, conforme se

considera.-III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su

oportunidad.-HÁGASE SABER.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

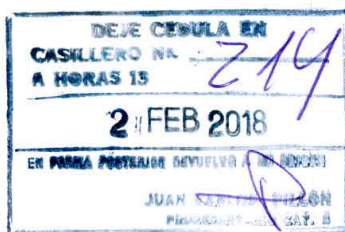
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FHVTDWJS

Expte N°: 437/14

Cédula N° 4308

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de febrero de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: PEDRO G. MADRID

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de diciembre de 2017.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR A LA

NULIDAD interpuesta por la parte demandada, M.A.S. AUTOMOTORES S.A.

conforme lo considerado.-II.- COSTAS: a la parte demandada vencida, conforme se

considera.-III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su

oportunidad.-HÁGASE SABER.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

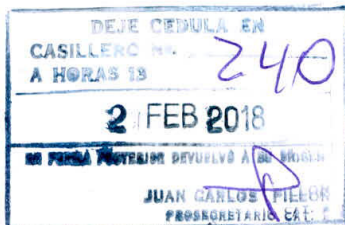
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00QVDXLUTM

Expte N°: 437/14

Cédula N° 4309

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de febrero de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **RAMIRO ADOLFO BETI**

Domicilio: **CASILLERO N° 698**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de diciembre de 2017.-**AUTOS Y**

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD interpuesta por la parte demandada, M.A.S. AUTOMOTORES S.A.

conforme lo considerado.-**II.- COSTAS:** a la parte demandada vencida, conforme se

considera.-**III.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su

oportunidad.-**HÁGASE SABER.**-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

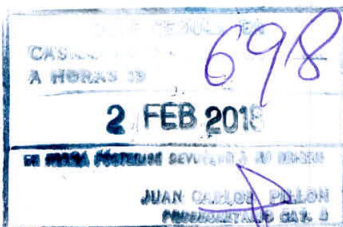
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN.

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIA.- NOM.-

**JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTORS ARGENTINA
S.S Y/O S/DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. 437/14.-**

RAMIRO ADOLFO BETI, en el carácter
actuante, a V.S. respetuosamente digo:

Que estando en disconformidad con
sentencia recaída en fecha 27 de Diciembre de 2017,
notificada mediante cédula n°4309, vengo a deducir
Recurso de Apelación en contra de la misma.-

Solicito que, cumplidos los trámites de
Ley, se remitan las presentes actuaciones al Superior
en Grado.-

J U S T I C I A.

RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P. C.A.T. 5059 - C.A.S. 668

VI, 09 FEB 2018 09:49

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto (01) copia para traslado en (01) fs.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 1 de marzo de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a
los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.-
PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07/03/18 se confeccionó cédulas no. 188-
En fecha 09/3/18 se libró cédulas No. 188-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cédula

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 188

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de marzo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: RAMIRO ADOLFO BETI
Domicilio: CASILLERO N° 698

PROVEIDO

"CONCEPCION, 1 de marzo de 2018.- Téngase por deducido en tiempo y forma
recurso de apelación. Concédase el mismo en relación, en consecuencia,
notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese
los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -
Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ADRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A. horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS



Oficial Notificador

EXPRESO AGRAVIOS.-

SR.JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIA. NOM.- DE COBROS Y APREMIOS

JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTORS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIO"S EXPTE: 437/14

RAMIRO ADOLFO BETI, en el carácter actuante a V.S.respetuosamente digo:

OBJETO:

Que en debido tiempo y forma vengo a EXPRESAR AGRAVIOS en contra de la sentencia de fecha 27/12/2017, solicitando que la Excma. Cámara del Fuero, en mérito a los fundamentos que se expondrán revoque la misma, dictando sustitutiva que, **declare la Nulidad de la medida asegurativa de prueba** llevada a cabo sin el debido contralor de mi mandante.-

II.- FUNDAMENTOS:

La resolución atacada no se ajusta a derecho, por cuánto consagra la obstaculización de un correcto ejercicio del derecho de defensa, otorgando eficacia a una medida practicada inaudita parte, cuando no se dan las circunstancias como para obviar la notificación a la parte demandada, para que ésta pueda ejercer el debido contralor de la misma evitando que se vulneren derechos esenciales.-

La interpretación estricta realizada por el A-QUO del art. 214 del C.P.C.YC.T, no contempla, la circunstancia de que la magnitud de la prueba realizada sin la participación de mi poderdante pueda resultar trascendental en el proceso, como para deducir que para el supuesto planteado, la notificación a la demandada, resulta clave para garantizar el debido ejercicio del principio de bilateralidad en el proceso. Es así que, existiendo primacía de éstos principios y

no habiendo dificultades, ni demoras para procurar la participación de la contraparte, resulta agravante que se haya dado curso a la tramitación de la medida, lo cual justifica el planteo nulidificante por ésta parte y en consecuencia una resolución de V.E que así lo disponga.-

Así por ejemplo aborda el tema Tomás Pedro Chialvo en su trabajo *"La prueba anticipada en el proceso de daños y su correspondencia con la historia clínica"* de Julio de 2009:

".....Por su parte la finalidad de la medida "prueba anticipada" contempla precisamente el supuesto de que el futuro demandado o un tercero alterare las cosas o lugares objeto de aquella, y por tal razón se prevé que el juez la disponga inaudita parte.- No obstante, por su trascendencia en el litigio y su naturaleza jurídico-procesal es necesario restaurar el desequilibrio inicial que rodea su admisión resguardando el principio de bilateralidad en el momento de su producción, resultando así imprescindible la citación del interesado para dicha oportunidad. Porque la medida probatoria anticipada efectivizada sin el respectivo control por la contraria, la hace absolutamente ineficaz para fundar un pronunciamiento judicial. Tal lo dicho por la CNCiv, Sala M. "la citación de la contraparte en la producción de medidas de prueba anticipada es un requisito de carácter esencial, salvo el supuesto contemplado en el último párrafo del art. 327 CPCCN, razón por la cual la nulidad de la prueba producida sin el cumplimiento de este requisito es sustancial, no siendo posible su divisibilidad. No hay posibilidad de que conserve su valor con respecto a un litisconsorte. Así como la prueba común beneficia a todos los litisconsortes, la nulidad también alcanza a todos"- CNCiv., Sala M, 9/12/93, "Picote c/ TAC Ltda...- s/ medidas precautorias". Por ello la prueba anticipada se ordena previa audiencia del eventual contradictor y únicamente es recurrible la providencia que la deniega, pero para practicarla debe citárselo y permitirle el control o intervenir el defensor oficial, si aquello resultare imposible....."

.....La naturaleza de pruebas de producción anticipada de carácter conservatorio se trata, como su denominación lo indica, de pruebas realizadas antes de la oportunidad legal; están destinadas a probar hechos y no a constituir el proceso. Su función es la de procurar que las partes puedan obtener la conservación de pruebas de las que si se espera el momento de su producción legal, se corre el riesgo de que se pierdan por el transcurso del tiempo o alteración artificiosa de la situación de hecho o de las cosas.....

.....No puede negarse que en las pruebas anticipadas también se encuentra una finalidad cautelar, pues por las mismas se tiende a impedir que la acción del tiempo que demanda el proceso pueda afectar un bien jurídico como es el derecho de las partes de producir una prueba determinada. La función cautelar de la anticipación probatoria consiste en resguardar una prueba para que esta no desaparezca por el transcurso del tiempo o la acción de las mismas partes o terceros, de tal manera que el juez pueda tenerla presente en el momento de dictar sentencia”

En caso de que hubiera de practicarse la prueba se citará a la contraria. Esto es así porque debe prevalecer el principio del contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia, que si bien puede ser pospuesto si se dan determinados supuestos nada impide que se cumpla si con ello ningún perjuicio se causa, y por el contrario solo se cumple con uno de los principios procesales que hace a la garantía de igualdad y seguridad jurídica.

Pero si las razones de urgencia impiden tal sustanciación y la admisibilidad de la medida es evidente, el juez puede desechar la revocatoria sin considerarla y mandar producir la prueba de inmediato.

Producida la prueba sin conocimiento ni intervención de la contraria, El código contemplo la situación cuando admite que en caso que la citación resultare imposible por razones de urgencia pueda obviarse con la intervención del defensor oficial (asesor letrado dice el C.P.C.C.Cba) Debe tratarse de una urgencia tal que impida demorar el lapso necesario que insume una

notificación La situación puede presentarse en dos casos. Uno cuando el domicilio real de la contraria, donde debe practicarse la notificación, se encuentre fuera del radio de la jurisdicción del juzgado lo que de por sí implicaría una mayor demora en la diligencia.

El segundo es cuando se desconozca dicho domicilio o se presentaren dificultades para notificar en el que se denunció. Si la demora en practicar la diligencia por estos factores puede afectar la producción de la prueba el juez sin más debe dar intervención al defensor oficial.

En principio el defensor oficial tiene las mismas facultades y obligaciones que le correspondería al contrario si la citación se le efectuara a él.

Su intervención tiene por objeto salvaguardar, en alguna medida, el principio del contradictorio. Por lo menos hasta que pueda intervenir la parte que está sustituyendo o reemplazando.

Finalmente deberá cuidar que se notifique la prueba producida a la parte que no tuvo conocimiento de ella tomando la iniciativa de la notificación si es necesario para que se efectúe con la mayor prontitud posible.

Agregación de la prueba al proceso y su eficacia Luego de cumplida la prueba las actuaciones quedan terminadas y las partes no pueden efectuar alegatos u observaciones sobre la misma.

Iniciado el proceso se agregan las actuaciones que deben ser ofrecidas en los respectivos ofrecimientos de prueba, pero sin que esto signifique que sin más queden incorporadas al proceso. Una vez trabada la litis el juez puede considerar que la prueba producida, y a la luz de lo expuesto en la demanda y la contestación, se ha realizado sobre hechos que luego no han sido articulados o que resultan manifiestamente improcedentes o superfluos o meramente dilatorios. En dicho caso puede ordenar su desglose.

Como se expresara en el escrito de interposición de revocatoria con apelación en subsidio, el art. 214 4º parrafo dice " Las pruebas se practicaran con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse el domicilio o estar el mismo fuera de la provincia.-

Resulta claro que es una norma de excepción y no la regla ya que el actor conocía el domicilio de mi mandante y que su notificación podría perfectamente haberse hecho por Carta Documento conforme lo establece el C.P.C.C.T, ello con el fin de evitar el estado de indefensión , al no poder controlar ni nombrar perito de parte para la pericia.-

Resulta claro, que el actor lo hizo ex profeso y con el afán de no notificar a mi mandante para que no comparezca a estar a derecho en la medida asegurativa, ello resulta a todas luces, máxime cuando conocía perfectamente su domicilio.-

Tampoco puede considerarse, por razones obvias, que existían razones de urgencia, como para obviar la citación a mi mandante para posibilitarle participar en la producción de la prueba y eventualmente contradecir la misma, tampoco que por la demora en la citación, diera la posibilidad de que se pueda alterar de alguna manera el estado de las cosas como para frustrar el objeto de la probanza. Ello resulta evidente ya que la medida asegurativa se realizo mas de un año del hecho, es decir no había urgencia, solo uso indebido del código de rito para frustrar el derecho de defensa de mi manante .-

Es así que la jurisprudencia y la doctrina ha han establecido que siendo la medida asegurativa de carácter excepcional, el juez debe hacer primar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de las partes, y por supuesto debe primar la notificación a las partes para no violentar el debido proceso legal y

asegurar el derecho de defensa de las partes, cosa que no aconteció en autos, dejando a mi mandante al desnudo y sin posibilidad de contralor.-

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. pido:

- 1)- Se tenga por expresados los agravios en contra del resolutorio de fecha 27/12/17.-
- 2)- Oportunamente se haga lugar al Recurso de Apelación, disponiéndose la NULIDAD de la medida del asegurativa, por las razones expresadas en el exordio con COSTAS al demandado.-

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA

RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P. C.A.T. 5059 - C.A.S. 668

JUL 22 MAR 2018 07:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto copia p/ traslado en (02) p. —

Anul

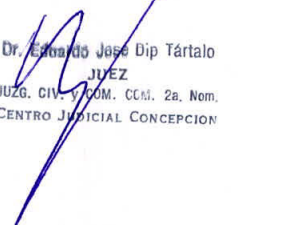
ADRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
J. ZG. CIV. Y COM. COM. 2a. P. cm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

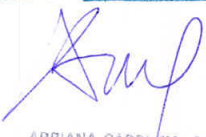
JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. SI DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
437/14.-

CONCEPCION, 27 de marzo de 2018.-

De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, corrarse traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CCM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09/04/18 se confeccionó cédulas No. 722-
En fecha 11/4/18 se libró cédulas No. 722-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Cédulo

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 722

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de abril de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: RICARDO T. MATURANA

Domicilio: CASILLERO N° 214

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de marzo de 2018.-De la expresión de agravios
presentada en tiempo y forma, córrase traslado a las partes por el término de
5 (CINCO) días.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -
Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA
TRASLADO EN (03.)FS.**

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

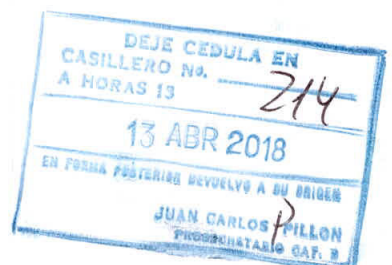
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla
número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

Oficial Notificador



CONTESTO TRASLADO – SOLICITO DESERCIÓN DEL RECURSO –
SUBSIDIARIAMENTE REQUIERO CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA CON
COSTAS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

**JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14**

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

I.- OBJETO:

En tiempo y forma vengo a responder los “agravios” del apelante solicitando desde ya, que S.E: declare DESIERTO el recurso intentado o en su caso CONFIRME el fallo apelado en ambos casos CON COSTAS.-

II.- RECURSO DESIERTO: EL ESCRITO QUE NO CONTIENE UNA CRÍTICA PRECISA RAZONADA Y PUNTUAL DEL FALLO APELADO LIMITÁNDOSE A LA REPETICIÓN DE LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS EN PRIMERA INSTANCIA NO ES EXPRESIÓN DE AGRAVIOS;

Según surge de la compulsa entre lo que expuso el nulidicente al articular la nulidad y lo que manifiesta en la “expresión de agravios” se advertirá, que este ultimo escrito, no es sino una reiteración de aquella pieza procesal con la que promoviera la pendencia invalidante.-

No existe en este “memorial” que examinamos una critica razonada precisa y puntual del fallo apelado sino, reiteramos, una repetición de los argumentos ya expuestos lo que obsta sin duda alguna a que la presentación motivadora del recurso cumpla aunque fuera MÍNIMAMENTE con los requisitos que le impone el artículo 717 del CPCyCT, lo cual necesariamente debe llevar a S.E: a calificar como DESIERTO CON COSTAS el remedio intentado.-

En tal sentido dijeron nuestros Tribunales (CC EN DOC Y LOC Sala 1 SMT Sentencia: 113 del 14/04/2014)

Cuando el escrito de agravios no logra refutar puntualmente él o los errores o equívocos en la apreciación de los hechos o el derecho aplicable en que habría incurrido el fallo, tal deficiencia lo priva de eficacia como expresión de agravios que otorga los límites de las facultades del Tribunal para reveer la sentencia impugnada y que por ende, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido. No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción

Y con mayor precisión los de este Centro Judicial (CC EN DOC. Y LOC Y FAMILIA Y SUCEs. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones Sent: 125 Fecha 29/10/2015) se expidieron en idéntico sentido al sostener

“....De la literalidad del escrito presentado...por el recurrente, se aprecia que no reúne los recaudos necesarios para constituir sostén del remedio procesal articulado. El art. 717 del CPCCT,....” De ello se sigue que es insuficiente la expresión agravios si el recurrente se limita a....reiterar las alegaciones efectuadas para fundar el planteo de nulidad resuelto en la sentencia atacada, sin expresar en dicho libelo cuales son los motivos en virtud de los cuales y apoyándose en la normativa que considere aplicable, resulta desafortunada la decisión arribada y los fundamentos expresados en el acto sentencial atacado; por lo que el presente recurso alcanza resultado negativo, declarándose desierto...”

Ratificando ello, desde antigua data, señaló la SCJT en Sentencia: 476 del: 10/06/2002 que si bien el criterio es amplio en el sentido que un memorial que reúne exigentemente los requisitos de una expresión de agravios debe permitir la apertura de la apelación advirtió también que:

“....Fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 779, CPCC); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto.....”

Pues bien de la compulsa entre la presentación que examinamos, el escrito de promoción de la pendencia y la decisión recurrida se concluirá no solo en que el “memorial” es reiteración del escrito de promoción del incidente sino que aquel además SE DESENTIENDE DEL FALLO REPROCHADO SIN CRITICAR LA DECISIÓN COMO LO EXIGE EL DIGESTO Y REITERADA JURISPRUDENCIA LIMITÁNDOSE A REPRODUCIR LO QUE YA EXPUSIERA EN OPORTUNIDAD DE DEDUCIR EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR ELLO IRREMEDIABLEMENTE EL REMEDIO QUE INTENTA DEBE SER DECLARADO DESIERTO CON COSTAS.-

III.- APELACIÓN

Para la improbable hipótesis que S,E, entendiera que el escrito del recurrente es una “expresión de agravios” venimos a responder el mismo recabando desde ya la confirmación del fallo recurrido el que compartimos plenamente.-

Pero además señalamos que el apelante cita en su respaldo lo que expone el autor llamado Chialvo a quien se limita a transcribir el que comenta el artículo 327 del Código Procesal Civil de la Nación precepto que como veremos seguidamente contempla el aseguramiento de prueba de una manera absolutamente diferente a la que propicia nuestra ley ritual.-

Dice textualmente la norma nacional:

Art. 327. - En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición. El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se funda, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

En cambio expresa nuestro artículo 214 CPCyCT:

Art.214.- TRÁMITE. El escrito en que se solicitan el aseguramiento de las pruebas indicará; el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuera conocido y los fundamentos de la petición.
El juez decidirá sin sustanciación alguna; accederá a las pretensiones si estiman justificadas las causas en que se fundan, rechazándolas de oficio en caso contrario
La resolución será apelable únicamente cuando sea denegatoria.
Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse su domicilio o estar el mismo fuera de la Provincia.
Dichas pruebas podrán ser impugnadas por la contraparte en la etapa probatoria del juicio,."

Y de la compulsa de ambos textos surgen las siguientes diferencias:

- 1) El texto nacional no contempla el caso del justiciable que resida en otra provincia.-
- 2) El texto nacional propicia la intervención del defensor de Ausentes solo en caso de urgencia. Nuestro Digesto contempla los casos en que se ignore el domicilio o cuando el litigante residiera en otra provincia. De ellos se infiere que
 - a) Aun cuando se conozca el domicilio si este es de otra provincia el aseguramiento puede producirse sin necesidad de notificar al futuro justiciable en su domicilio real y ello por dos razones
 1. por que la ley usa la letra "o" que produce una alternativa entre dos proposiciones -lo que permite usar una u otra opción.La letra "o" es DISYUNTIVA
 2. SI el legislador hubiera utilizado la letra "y" que es COPULATIVA sería necesario que se cumplan ambas proposiciones esto es que para que actúe el defensor de ausentes se exigiría que el domicilio del justiciable sea ignorado y resida en otra provincia lo cual constituiría un absurdo pues si el domicilio es desconocido como se sabe que reside en otra provincia? - -
 - b) El texto nacional no contempla la posibilidad que el justiciable pueda a fortiori impugnar la prueba -de allí que solo pueda pedirse en caso de urgencia en función del efecto posterior que dicha demostración tendrá en el contencioso--. Nuestra Ley de Rito con una técnica mas depurada en el último párrafo del artículo 214 advierte que cualquiera sea el resultado la prueba puede ser cuestionada en la etapa probatoria del juicio, **LO QUE DEMUESTRA EL RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO CUYA VIOLACIÓN Y CONSECUENTE PERJUICIO ESGRIME EL NULIDICENTE SIN FUNDAMENTO NORMATIVO, FÁCTICO NI TÉCNICO ALGUNO.-**

Por lo tanto por imperio del ultimo párrafo del artículo 214 CPCyCT no existe perjuicio alguno para el justiciable ya fuere que haya o no participado en la producción del dictamen desde que bien puede en la estación probatoria recabar una nueva pericia o cuestionar la producida con total independencia del resultado del aseguramiento de pruebas.-

Tampoco hay alteración a la estructura esencial del proceso a la luz del artículo 166 Lex Fori como reclama el nulidicente, desde que el A-quo se ajustó al artículo 214 CPCyCT, es decir, no creo un procedimiento sui generis lo que había habilitado la sanción invalidante. Con mayor razón

la petición es inaceptable si se tiene en cuenta que el recurrente no planteó la inconstitucionalidad de este último precepto el que entonces tiene plena vigencia y aprehende al subjudice -

Pero además como ya lo destacamos y reiteramos, según surge de los autos ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O S/ ASEGURAMIENTO DE PRUEBA.- EXPTE. N° 493/12 tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación existía urgencia en producir el dictamen toda vez que había un requerimiento de entrega de la unidad por parte de la aseguradora Bernardino Rivadavia a fin de abonar el premio de la póliza, por lo que hubo que solicitar una MEDIDA DE NO INNOVAR hasta que se realizó la Pericia judicial, concluida la cual el rodado fue retirado por la Aseguradora de allí la necesidad de practicar el dictamen en la forma en que fue realizada desde que presentado el informe el rodado fue retirado por esa compañía como surge de dicho expediente y se denunciara al promover el contradictorio.-

Por ultimo no existe mejor método de interpretación de la ley que ajustarse a la voluntad del legislador -In re Vernengo Interpretación de La Ley pag 35 y ss -

Y en tal sentido señaló la SCJN en causa Bolaños (16-05-95, publicada en Diario El Siglo de fecha 23-05-95) que

“Que esta Corte ha establecido en antiguos y reiterados pronunciamientos que en lo relacionado con los métodos de interpretación de ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y en tal sentido cabe estar a las palabras que ha utilizado...”

“..Es de aplicación la doctrina de este tribunal según la cual un acto es descalificable a la luz de lo sustentado en materia de sentencias arbitrarias, cuando en el se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes...”

“..Si bien es cierto que los jueces no tienen porque considerarse sometidos al significado literal de las palabras de la ley también lo es que no existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de esas palabras...”

Por lo tanto pido y corresponde desde esta perspectiva, la confirmación del fallo recurrido CON COSTAS.-

IV.- PETITORIO:

Por ello corresponde y solicito:

- 1.- Se tenga por contestados los agravios.-
- 2.- Se declare DESIERTO CON COSTAS el recurso intentado acorde lo expuesto en acápite II.-
- 3.- En su caso se confirme el auto recurrido también CON COSTAS según se solicita en acápite III.-

JUSTICIA
Maturo
HENRIQUE T. MATURRO
 ABOGADO
 Matr. Fed. Toms 95 - Folio 432
 Matr. Prov. 17/87 - Ls F- Pa 280

ADRIANA CAROLINA GARLLO
 SECRETARÍA JUDICIAL
 JUZG. CIV. Y COM. 18ª FOM.
 CENTRO JUDICIAL COLECCIÓN

/Adjunto (on) copia por traslado en (oz) fi/

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
437/14.-

CONCEPCION, 8 de mayo de 2018.-

Téngase por contestado el traslado de la expresión de agravios en
tiempo y forma.

Elévense los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 11 MAY 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Adriana
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp.
Cámara

57



Causa:ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)- Expte.
nº 437/14

En 29 de junio de 2018 elevo estos autos al Tribunal Superior en
03 cuerpo/s con 541 fs. Se hace constar que los cargos que se encuentran sin
firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014)
corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo
que no puedo dar fe de su autenticidad.

[Signature]
ADRIANA CAROLINA CASIELLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 29 de Junio de 201 Adjunta 03 cuerpos
Siendo horas 12:14 y a despacho.- con 541 fs.

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE. N°437/14.-

Concepción, 2 de julio de 2018.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación. IIº)-Martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIIº)-Líbrese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos "Rojano Julio César c/Hyundai Motor Argentina SA, y/o. s/Aseguramiento de prueba", expediente n°493/12. IVº)-Fecho, por el recurso de apelación interpuesto por la demandada M.A.S.Automotores SA. (fs. 530) en contra de la sentencia de fecha 27/12/2017 (fs. 525/526), y la naturaleza de la cuestión venida a esta alzada, córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara. JRM.-

M. Ibañez
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02 JUL 2018
En _____ quedan notificadas las partes.

Gen
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/07/18 de l'ho fice No. 173. -

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8

3/7/18

(02)

~~copy~~

opcio



00ZKBHDM

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 173

CONCEPCION, 05 de julio de 2018.-

AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO

S _____ / _____ D



CAUSA: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 437/14

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de julio de 2018.-Iº)-...IIº)-...IIIº)-Líbrese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos "Rojano Julio César c/Hyundai Motor Argentina SA, y/o. s/Aseguramiento de prueba", expediente n°493/12.IVº)-...JRM.-Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba".-JOY

Saludo a S.S. atte.

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 05 JUL 2018 11:10
JUZ. CIV. COM. II NOM.



00ZKBIHZDM

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 173

CONCEPCION, 05 de julio de 2018.-

AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO
S _____ / _____ D _____



CAUSA: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 437/14

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares,
se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se
sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe:
"Concepción, 2 de julio de 2018.-I°)-...II°)-...III°)-Líbrese oficio al Juzgado de origen
para que remita los autos "Rojano Julio César c/Hyundai Motor Argentina SA, y/o.
s/Aseguramiento de prueba", expediente n°493/12.IV°)-...JRM.-Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez
de Córdoba".-JOY

Saludo a S.S. atte.

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSEPECTARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1 f1 de e
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 05 JUL 2018 11:10
JUZ. CIV. COM. II NOM.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: REF.OFICIO N° 173 CAUSA:ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI
MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE
N° 437/14

CONCEPCION, 24 de julio de 2018.-

Téngase por recepcionada la presente rogatoria.

Atento a lo peticionado, remítase a la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común el juicio caratulado "ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 493/12".- APT

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CUM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PASE: REF.OFICIO N° 173 CAUSA:ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI
MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE
N° 437/14

En fecha 25/07/2018 devuelvo la presente rogatoria a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en un total de 03 fs. Adjunta el juicio caratulado "ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O S/ ASEGURAMIENTO DE PRUEBA EXPTE N° 493/12" en 01 cuerpo con 138 fs.- APT


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 25 JUL 2018 10:02

CAM. CIV. Y COM. COM.

Oficio N° 173 en (03 fs) adjuntando
los autos detallados en nota anterior
de por que antecede.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°437/14.-

Concepción, 26 de julio de 2018.-

I°)-Téngase por recepcioando el oficio n°173 informado por el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación adjuntando los
autos "Rojano Julio César c/Hyundai Motor Argentina SA, y/o.
s/Aseguramiento de prueba", expediente n°493/12. Resérvese en caja de
seguridad. II°)-Córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara como está
ordenado en providencia de fecha 02/07/18 (fs. 542).-JRM

H/da
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27 JUL 2018
quedan notificadas las partes

Gen
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



२२/०२/१०

~~Key~~

Final



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. CS/c.
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 437/14.-

En 31 de julio de 2018 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 02/07/2018, corriente a 542 fs en 03 cuerpos con 548 fs, adjuntando: "Rojano Julio César c/Hyundai Motor Argentina SA, y/o. s/Aseguramiento de prueba", expediente n°493/12 en 01 cuerpo con 138 fojas.- NMT

gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 31 de Julio
2018 a hs. 15⁴⁴ con fs. 548. A. y.

*Pagos julio cesar c/Hyundai motor arg.
s/ Aseg. Prueba - c/338 f.*

Marta Estela Casares
Dra. Mirta Estela Casares
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F
(dict)

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/ HUNDAI MOTORS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte N°: C437/14.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Viene la presente causa en vista según lo ordenado por ese Tribunal a fs. 547.

I.- La parte codemandada apela resolución dictada el 27.12.17 (fs. 525/526) la que no hace lugar a la Nulidad interpuesta por la parte demandada M.A.S. Automotores. Funda sus agravios en que la sentencia en crisis no se ajusta a derecho, por cuanto obstaculiza el correcto ejercicio de su derecho de defensa, al haberse otorgado eficacia a una medida previa practicada inaudita parte, sin ejercer el debido contralor de la misma.

Analizados tanto los autos principales, como el aseguramiento de prueba, se advierte que a fs. 54, el Sr Defensor Oficial de la II Nom, toma intervención en el rol de Defensor de Ausentes por MAS Automotores y con posterioridad fue notificado de las aclaraciones de las conclusiones de la pericia.

Así, debemos poner de manifiesto que, aun cuando un acto procesal se hubiera cumplido con prescindencia de algún requisito prescripto bajo pena de nulidad, la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia de un interés personal en cuanto al perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular. La respectiva resolución invalidatoria en otras palabras, debe responder a un fin práctico pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso, la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico. (C.N.Com.Sala A, 13.5.83 LL, t.1985-A, p.611).

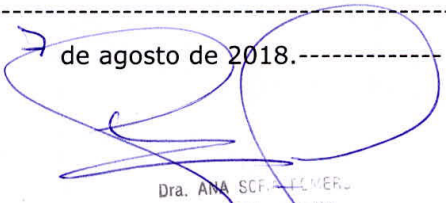
Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la exigencia del interés cubre, también, la posibilidad de declarar la nulidad absoluta. Cuando de ella se trata, tampoco es admisible declarar la nulidad por la nulidad misma, pues para hacerlo, el vicio del acto tiene que haber interferido en los fines del proceso. Es que aún la insubsanabilidad y la declaración de oficio de una nulidad no conducen sin más a la indefectibilidad de esa declaración, sino que ésta queda subordinada a la existencia de un interés en hacerla. No existe, dentro de nuestro ordenamiento, un sistema de nulidades puramente formales". (Cf.: C.S.J.T., Sent. nº 347 del 20/05/97, "Pedraza. José S. y otros Vs. Sanatorio Pasquini SRL S/ Daños y Perj. y etc.").

En este caso, al igual que en el precedente citado, el incidentista no ha demostrado cuál es el perjuicio que se le ha ocasionado, en cuyo caso carece de interés legítimo en el planteo, por cuanto la posible invalidez de los actos procesales debe examinarse, en el caso, en función de la trascendencia que el pretense vicio presentara respecto a la garantía de la defensa en juicio. El principio de bilateralidad y defensa en juicio se encuentran acreditados.

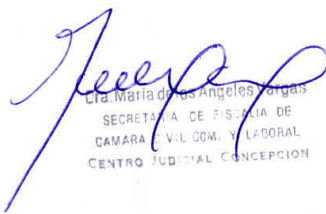
PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

II.- Por lo expresado, cabe RECHAZAR la apelación de sentencia deducida. -----

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, → de agosto de 2018.-----


Dra. ANA SOFÍA ELMER
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. V DEL 1º BAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito los autos del rubro, a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, en 549 fs., en 3 (tres) cuerpos, adjuntando "Rojano Julio Cesar c/ Hyundai Motor Argentina SA y/o Aseguramiento de prueba, Expte nº 493/12, en 138 fs.-


Dra. Mariela de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA. 07 AGO 2018 10:01

CAM. CIV. Y COM. COM.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 437/14.-

Concepcion, 8 de agosto de 2018.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por la demandada M.A.S.Automotores SA. (fs. 530). Personal. JRM

H. Ibañez
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

"En 14 AGO 2018 se libró auto n. 1488/1490. -

Jan

DA. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1488/1490

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1488

Concepción, 14 de agosto de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: RICARDO T. MATURANA - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 214



PROVEIDO

Concepcion, 8 de agosto de 2018. I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada M.A.S.Automotores SA. (fs. 530). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

[Signature]
Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1489

Concepción, 14 de agosto de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: PEDRO G. MADRID - APODERADO DE HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 240



PROVEIDO

Concepcion, 8 de agosto de 2018. I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada M.A.S.Automotores SA. (fs. 530). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. ASA

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1490

Concepción, 14 de agosto de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: RAMIRO ADOLFO BETI - APODERADO DE M.A.S AUTOMOTORES S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 698



PROVEIDO

Concepcion, 8 de agosto de 2018.Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada M.A.S.Automotores SA. (fs. 530). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA


DRA. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



R

27/28

Investigation of incident 1

Summary of the incident

1st

9 needed to case found

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 437/14.

En 03/09/2018 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 03
cuerpos con 554 fs, adjuntando el expediente: "Rojano Julio César c/Hyundai Motor
Argentina SA, y/o. s/Aseguramiento de prueba", expediente n°493/12 en 01 cuerpo
con 138fs.-


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 6/9/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 4/9/18 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 4/9/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/9/18 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/9/18 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA SA Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE N° 437/14.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 186	AÑO 2018

Concepción, 12 de septiembre de 2018

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido a fs. 530 por el letrado Ramiro Adolfo Beti contra la sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial, en estos autos caratulados "Rojano Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y otro s/ Daños y perjuicios" – expediente n° 437/14, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de la demandada MAS Automotores SA, contra la medida de aseguramiento de prueba realizada por el actor en los autos "Rojano Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y otro s/ Aseguramiento de prueba" – expediente n° 493/12.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el Dr. Ramiro Beti (fs. 530) el que fue concedido por decreto de fecha 1/3/2018 (fs. 531). En sus agravios (fs. 533/535 vta.) expresó que la resolución recurrida obstaculizó un correcto ejercicio del derecho de defensa, otorgando eficacia a una medida practicada inaudita parte, cuando no se daban las circunstancias para obviar la notificación a la parte demandada a fin de que ésta pueda ejercer el debido contralor de la medida y evitar que se vulneren derechos esenciales. Manifestó que la interpretación estricta del art. 214 del CPCC efectuada por el Sr. Juez de primera instancia, no contempla que la prueba realizada sin la participación de su poderdante puede resultar trascendental en el proceso y clave para garantizar el ejercicio del principio de bilateralidad, por lo que existiendo primacía de esos principios, y no habiendo dificultad ni demora para procurar la participación de la contraparte, resulta agravante que se haya dado curso a la tramitación de la medida, y justifica la nulidad solicitada.

Afirmó que la norma contenida en el art. 214 procesal es una norma de excepción y no una regla, toda vez que el actor conocía el domicilio de su mandante y su notificación pudo haberse concretado por carta documento conforme lo establece el código de rito, y con ello evitar el estado de indefensión que provocó el

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. MARTHA GARCÍA DE GÓRDOÑA
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

no haber podido controlar la prueba ni nombrar perito de parte para la realización de la pericia.

Aseveró que tampoco existían razones de urgencia, o que la demora en la citación pudiera alterar el estado de las cosas y frustrar el objeto de la prueba; y añadió que ello resulta evidente en tanto la medida se realizó más de un año después del hecho, por lo que solicitó la nulidad de la medida realizada sin su participación.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el Dr. Ricardo Maturana, por la parte actora (fs. 538/539 vta.), quien solicitó que se declare desierto el recurso y se confirme la resolución apelada, con costas, toda vez que el escrito recursivo no contiene una crítica razonada y puntual del fallo apelado, limitándose a efectuar una repetición de los argumentos expuestos en primera instancia.

Destacó asimismo, que por imperio del último párrafo del art. 214 procesal, no existe perjuicio alguno para la parte que no haya participado en la producción de la prueba pericial ya que puede luego, en la etapa probatoria, realizar una nueva pericia o cuestionar la producida, con independencia del resultado de la medida de aseguramiento de prueba. Señaló que no se produjo alteración de la estructura esencial del proceso a la luz de lo normado por el art. 166 procesal, ya que el Juez de primera instancia se ajustó a lo dispuesto por el art. 214 del CPCC, es decir, no creó un procedimiento *sui generis*, por lo que solicitó que se confirme la resolución apelada.

Efectuada la vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, a fs. 549 y vta. emitió dictamen en el que estimó que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido.

2.- Entrando en el análisis del recurso interpuesto, cabe señalar que con fecha 7/5/2015 este Tribunal –en composición parcialmente diferente– dictó la sentencia n° 78 de fecha 7/5/2015 en los autos caratulados “Rojano, Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y o. s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de embargo preventivo (p. p. actor)” – expediente n° 437/14-I1 –conforme surge de la consulta en la base de datos del Sistema Lex Doctor–, en la que se analizó idéntica cuestión a la presente, aunque a los fines de resolver la medida cautelar solicitada por el letrado Ricardo Tomás Maturana, apoderado de la parte actora.

En dicha resolución, el Tribunal valoró la oponibilidad a la demandada del dictamen pericial realizado en los autos “Rojano, Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y o. s/ aseguramiento de pruebas” – expediente n° 493/13, que tramitó por ante el Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (a la vista en esta alzada), que cuestiona el recurrente.

En la resolución mencionada se destacó que del análisis del proceso de aseguramiento de pruebas, en especial del intercambio epistolar al que hizo referencia el propio recurrente (actor) en su escrito de demanda, punto 5) (fs. 12/16), las accionadas Hyundai Motors Argentina y MAS Automotores SA no fueron citadas ni notificadas en ese proceso, en donde el accionante se limitó a citar en su domicilio a la compañía aseguradora, que no es parte en este proceso, con el argumento de

PODER JUDICIAL TUCUMAN

que al tener el domicilio fuera de la provincia, se dio intervención al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, a pesar de haber destacado que su pretensión era demandarlas e indicó puntualmente el domicilio de las nombradas. Se sostuvo igualmente que ello surge del escrito inicial del aseguramiento de pruebas de fecha 4/7/2012 (fs. 5), bajo el título: "I.- Objeto", primer párrafo y del segundo párrafo en donde sólo pedía la citación de la compañía aseguradora, de fs. 22, y de la carta documento de fs. 24/25. Es decir que a pesar de conocer el domicilio de las demandas requirió que se notifique al Defensor de Ausentes, por tener aquéllas –como se dijo– domicilio fuera de la provincia (escrito de fecha 25/7/2012 de fs. 30). También se destacó que al Sr. Defensor Oficial de Ausentes recién se lo notificó por cédula n° 715 de fs. 59, el 19/2/2013, es decir, pasados seis meses después de iniciado el aseguramiento de pruebas (4/7/2012 conf. fs. 5 del mismo), quien se limitó a tomar conocimiento de las actuaciones (fs. 119) hasta la notificación de las aclaraciones formuladas por el perito. Cabe destacar que no se encontraba aún trabada la litis en el principal en tanto no se había corrido a esa fecha el traslado de la demanda. Así mismo se destacó que el art. 214 procesal prevé respecto del trámite del aseguramiento de las pruebas en lo pertinente, que: "Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse su domicilio o estar el mismo fuera de la Provincia dichas pruebas podrán ser impugnadas por la contraparte en la etapa probatoria del juicio". La finalidad de la norma es darle oportunidad a la contraria de intervenir en el control de la producción o práctica de la prueba. Conforme se ha señalado: "La posibilidad de intervención de la futura contraparte en la producción de la prueba anticipada, a los efectos de su contralor, se basa en el principio de contradicción, ésta es la razón por la cual habrá de practicarse con citación de la contraria o intervención del defensor oficial, en caso de urgencia, lo que resulta suficiente para resguardar el principio de bilateralidad que garantiza la igualdad de oportunidades" (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I – B, Artículos 213 al 391, Directores: Marcelo Bourguignon – Juan Carlos Peral, Bibliotex, 2012, pág. 827).

En base a ello, se analizó si en la especie se dio la urgencia que motivara la intervención del Sr. Defensor Oficial de Ausentes, sin la citación de la parte demandada, quienes en el intercambio postal pusieron de resalto la falta de intervención en ese proceso. Así se expuso que "Tratándose de una prueba de la relación causal entre el supuesto incumplimiento del deber de seguridad que se atribuye a las demandadas y el daño experimentado por el accionante, corresponde analizar si en el caso, esa finalidad normativa se cumplió con la intervención del Defensor de Ausentes, pues el sólo hecho de tener las demandadas su domicilio fuera de la provincia no justifica por sí solo la intervención del Defensor de Ausentes, sino que ello sólo se justifica en caso de urgencia, dado que la finalidad de la norma es asegurar la posibilidad de control de la contraria. Entendemos que ello es así porque la circunstancia de que la norma procesal prevea dos alternativas, no autoriza a utilizar, por el principio de buena fe, la vía más gravosa para la parte contraria, si ello conlleva la posibilidad de afectarle el derecho de defensa, y suprimir los

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE BOSCH
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL CONJUN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirta I. Torres de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Ap. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

principios de contradicción y bilateralidad del proceso. Ahora bien, estimamos que la urgencia que legitimaría la actuación del Defensor de Ausentes para resguardar el principio de bilateralidad e igualdad de oportunidades, no luce justificada en caso de autos, en donde, según se señala, el vehículo estaba destruido y la notificación por la distinta provincia no demandaría mucho tiempo. En efecto del intercambio epistolar que se relata en la demanda, realizado tiempo después de concluido el aseguramiento de pruebas, pone de manifiesto el poco tiempo que insumió poner el reclamo en conocimiento de la parte contraria. Así, de las constancias de autos principales, surge que el recurrente envió a Hyundai Motor Argentina SA carta documento el día 30/6/14 (fs. 331), la que fue recepcionada el 2/7/2014 (fs. 332) y respondida el 8/7/14 (en menos de medio mes), y a MAS Automotores SA, fue remitida el 30/6/14, recepcionada el 3/7/14, y contestada el 11/7/2014 (igualmente en menos de medio mes), recepcionada por el actor el 16/7/2014, conforme originales acompañados por el accionante que en este acto se tienen a la vista. Es decir insumió menos de un mes, en tanto que la notificación al Defensor de Ausentes en el aseguramiento de pruebas, desde su inicio a la fecha en que se concretó, llevó más de seis meses. Ello nos lleva a concluir que no se dio la razón de urgencia para justificar la intervención del Sr. Defensor Oficial de Ausentes y de esa manera evitar el control de la prueba por la parte contraria, máxime cuando la Aseguradora ya estaba notificada de que se abstenga de trasladar el rodado hasta tanto se realice la diligencia requerida en el aseguramiento de prueba (fs. 25)".

Conforme a ello, se concluyó que en el proceso de aseguramiento de prueba se ha infringido lo normado por el art. 214 procesal, toda vez que se llevó a cabo sin citación de la parte contra la cual se pretende hacer valer el informe pericial, hecho que fue destacado por las demandadas en el intercambio epistolar.

La notificación que prevé el art. 214, se basa en el principio de bilateralidad o contradicción, a fin de que la contraria tenga conocimiento y pueda controlar la prueba. La circunstancia de que se trate de una prueba anticipada, no importa la desaparición o mengua del derecho de defensa. La omisión o la deficiente de la notificación para el demandado que no pudo ejercitar su derecho a cuestionar la producción de la medida solicitada con la debida antelación, deviene en un acto viciado, cuya sanción debe ser la nulidad. Lo contrario implicaría la afectación del debido proceso y del derecho de defensa que la ley tiende a garantizar, como así también los principios de contradicción y bilateralidad.

Se ha sostenido al respecto que "La prueba anticipada ha de llevarse a cabo con el debido control de la contraria a la proponente, respetando así el principio de bilateralidad; cualquier desviación que impida su asistencia ha de purgarse con el remedio de la nulidad, garantizando de este modo el derecho constitucional de defenderse en juicio –art.18 de la Const. Nac.– (CNCiv, sala M, 9-12-93)" (fallo citado por Arazi – Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, Pag.109).

Por lo expuesto, y a atento a que no se acreditaron en autos nuevas circunstancias que permitan apartarnos del criterio sostenido en la sentencia nº 78

del 7/5/2015 dictada en el incidente de embargo preventivo, en el que se analizó idéntica cuestión a la que se resuelve por la presente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, en contra de la sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017, la que se revoca en todos sus términos, dejándosela sin efecto. En consecuencia, y dictando la sentencia sustitutiva se dispone hacer lugar al incidente de nulidad deducido a fs. 399 vta./400 por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, y declarar la inoponibilidad de la prueba pericial realizada en el incidente de aseguramiento de prueba respecto de las partes que no participaron en su producción.

3.- Las costas del incidente de nulidad, atento a la naturaleza de la cuestión, serán soportadas, en ambas instancias, por el orden causado (arts. 105, 106 y 107 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, en contra de la sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017, la que se revoca en todos sus términos, dejándosela sin efecto. En consecuencia, HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido a fs. 399 vta./400 por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, y declarar la inoponibilidad de la prueba pericial realizada en el incidente de aseguramiento de prueba respecto de las partes que no participaron en su producción.

II.- COSTAS de ambas instancias, por el orden causado, atento lo considerado (art. 105, 106 y 107 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

11^{da} 13/9/18 p. libram idemp m. 1726/1728. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lib

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1726

Concepción, 13 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: RICARDO T. MATURANA - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 214



PROVEIDO

Concepción, 12 de septiembre de 2018 AUTOS Y
VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:I.-HACER LUGAR al recurso de
apelación deducido por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS
Automotores SA, en contra de la sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017, la
que se revoca en todos sus términos, dejándosela sin efecto. En consecuencia,
HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido a fs. 399 vta./400 por el letrado
Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, y declarar la
inoponibilidad de la prueba pericial realizada en el incidente de aseguramiento de
prueba respecto de las partes que no participaron en su producción.II.- COSTAS de
ambas instancias, por el orden causado, atento lo considerado (art. 105, 106 y 107
del CPCC).III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su
oportunidad.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José
Posse.Dr. Mario Rodolfo Leal. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

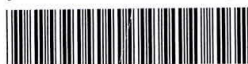
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 214
A HORAS 13
13 SET 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1727

Concepción, 13 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: PEDRO G. MADRID - APODERADO DE HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 240



PROVEIDO

Concepción, 12 de septiembre de 2018. AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:I.-HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, en contra de la sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017, la que se revoca en todos sus términos, dejándosela sin efecto. En consecuencia, HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido a fs. 399 vta./400 por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, y declarar la inoponibilidad de la prueba pericial realizada en el incidente de aseguramiento de prueba respecto de las partes que no participaron en su producción.II.- COSTAS de ambas instancias, por el orden causado, atento lo considerado (art. 105, 106 y 107 del CPCC).III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José Posse.Dr. Mario Rodolfo Leal.QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 240
A HORAS 13
13 SET 2018
BY FUERA POSTERIOR DEVIENE A SU ORIGEN
TERMINO MARTIN FIGUEROA
PROFESOR EN CAT. G.

Oficial Notificador



Expte N°: 437/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1728

Concepción, 13 de septiembre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O SI DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica al Dr.: **RAMIRO ADOLFO BETI - APODERADO DE M.A.S. AUTOMOTORES S.A.**

Domicilio: **CASILLERO N° 698**

PROVEIDO

Concepción, 12 de septiembre de 2018. AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:I.-HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, en contra de la sentencia n° 548 del 27 de diciembre de 2017, la que se revoca en todos sus términos, dejándosela sin efecto. En consecuencia, HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido a fs. 399 vta./400 por el letrado Ramiro Beti, apoderado de la codemandada MAS Automotores SA, y declarar la inoponibilidad de la prueba pericial realizada en el incidente de aseguramiento de prueba respecto de las partes que no participaron en su producción.II.- COSTAS de ambas instancias, por el orden causado, atento lo considerado (art. 105, 106 y 107 del CPCC). III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José Posse.Dr. Mario Rodolfo Leal.**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

[Firma]

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	698
A HORAS 13	
13 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

✓
Tues
26/9

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°: 437/14.



En 28 de septiembre de 2018 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la Resolución de fecha 12/09/2018, obrante a fs. 555/7. Se adjunta unicamente el cuerpo n°3 desde fs. 401 hasta 561. ASA

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7

(note)

Darab

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 437/14

En 3/10/18 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la
Segunda Nominación en (3) cuerpos con 562 fs. Adjunta el expediente: "Rojano
Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA, y/o. s/ Aseguramiento de prueba",
expediente n° 493/12 en (1) cuerpo con 138 fs. ASA


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ML 03 OCT 2018 11:00

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

| Adjunta los presentes autos del rubro detallados en el cargo ||
| que antecede. - | 

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

II

(52)

Civil II

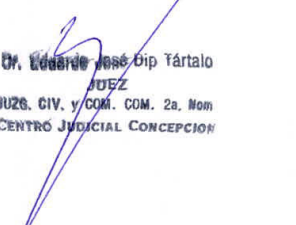
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14

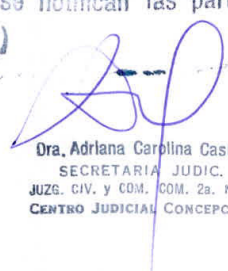
CONCEPCION, 9 de octubre de 2018.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

Resérvese en Caja de Seguridad del Juzgado el juicio caratulado:
"ROJANO JULIO CESAR VS. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y O.
S/ASEGURAMIENTO DE PRUEBA - EXPTE. N° 493/12".- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12 OCT 2018
En fecha 12 / 10 / 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.A.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp

23

SOLICITO APERTURA A PRUEBAS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HUNDÍA MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
Expte. N° 437/14

digo:

RICARDO TOMAS MATURANA, por el actor a S.S. con respeto

Pido se abra a pruebas el presente juicio

J U S T I C I A

RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Matr. Fed. Tomo 95 - Folia 653
Matr. Prov. 1757 - 1º F. - pte 230

JUL 18 OCT 2018 08:13

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Admita (o) copia para traslado en (o) fs - 1

MARIANA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.

Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 26 de octubre de 2018.-

Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.-

Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-

Se convoca a las partes para el día 06/12/2018 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderdos legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL

Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal. JCGP

Dr. Eduardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30/10/18 se confeccionó cédulas No. 5465/66/87/88
En fecha 31/10/18 se libró cédulas No. 5465/66/87/88

ADRIANA GABRIELA CASILLI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

— Cédely



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 5487

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

**AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica a: **RAMIRO ADOLFO BETI; M.A.S. AUTOMOTORES S.A.**
Domicilio: **CASILLERO N° 693**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de octubre de 2018.- Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 06/12/2018 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderados legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no

hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ANGELIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	698
A HORAS 13	
1 NOV 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA	
SECRETARIO C.A.F. C.	



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00UIBGDFWB

Expte N°: 437/14

Cédula N° 5486

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

**AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica a: **PEDRO G. MADRID; HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.**

Domicilio: **CASILLERO N° 240**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de octubre de 2018.- Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 06/12/2018 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderados legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no

hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CASILLERO CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

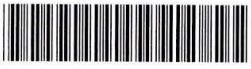
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	2440
A HORAS 13	
1 NOV 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. G.	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00TPSBAEGN

Expte N°: 437/14

Cédula N° 5485

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica a: **RICARDO T. MATURANA; JULIO CESAR ROJANO**

Domicilio: **CASILLERO N° 214**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de octubre de 2018.- Se hace saber a las partes, que de acuerdo a las facultades otorgadas a este Magistrado por el C.P.C.C.T. y conforme lo dispuesto en Acordada N° 1079/18, se procederá a la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Conforme a los artículos 36 y 299 Procesal, y existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer todos los medios por los cuales intentasen valerse en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- Se convoca a las partes para el día 06/12/2018 a hs. 11:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que deben concurrir personalmente las partes (Art. 38 in fine C.P.C.C.T.) conjuntamente con sus letrados, patrocinantes o apoderados. En el caso de personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias y/o apoderados legales, con facultades suficientes para obligarlos y/o conciliar, evitando de esta manera demoras en la solicitud de instrucciones. La incomparecencia injustificada será considerada como violación al deber de lealtad y probidad (Art. 69 C.P.C.C.T.), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso (Art. 43 C.P.C.C.T.) y habilitará a este Proveyente para aplicar las sanciones pecuniarias previstas en los Arts. 42 y 43 Procesal. En la audiencia a llevarse a cabo deberán plantearse todas las cuestiones atinentes a esta etapa procesal, quedando precluida la posibilidad de formularlas con posterioridad. Tales cuestiones serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia (conf. Art. 696 C.P.C.C.T.). La audiencia fijada se celebrará con quien/es se presente/n; y este Proveyente proveerá las pruebas correspondientes si no

hubiera conciliación total, en ese mismo acto. PERSONAL.- Hágase constar a la parte actora, que en la misma recae la carga de efectuar las notificaciones pertinentes a todas las partes en tiempo y forma, a fin de procurar el éxito del plan de trabajo implementado, bajo apercibimiento de tener presente su conducta oportunamente, imponiendo las sanciones que correspondieren por violar el principio de celeridad procesal. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. QM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>214</u>
A HORAS 13
1 NOV 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
<u>f</u> FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 14 de noviembre de 2018.-

Advierte el Proveyente que a fs. 482/504 y vta. se apersonó en autos el letrado Pedro G. Madrid en el carácter de apoderado de Hyundai Motor Argentina S.A.. Dicha presentación no fue proveída al día de la fecha en virtud de encontrarse en aquella oportunidad los plazos procesales suspendidos.

Ante lo expuesto, y conforme las constancias de autos, de donde surge que no se encuentra debidamente trabada la presente litis, corresponde declarar de oficio la Nulidad de la providencia de fecha 26/10/2018 (fs. 565) y todos los actos que fueran su consecuencia.

Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación mencionada en el primer párrafo: Téngase al letrado Pedro Gregorio Madrid por apersonado, en el carácter de apoderado de "HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.", en mérito a la copia del poder especial para juicios acompañada, con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 240, désele intervención de ley.

Por contestada demanda en término.

Respecto de lo manifestado acerca de que su parte se ha visto afectada del derecho de defensa en la medida de prueba anticipada, declárese abstracta la cuestión en virtud de lo resuelto en el citado proceso por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común.

De la excepción de falta de legitimación pasiva, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.

Respecto del pedido de citación en garantía, corresponde hacer lugar al mismo, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **MAPFRE ARGENTINA**, con domicilio en Alderez Hipólito Bouchard N° 4191, Munro, Buenos Aires, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría. A dicho traslado deberá aplicarse la regla de ampliación del plazo para contestar en razón de la distancia.- **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-

Téngase presente la autorización realizada en el punto XIII del escrito de contestación de demanda.

A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para su oportunidad..- **PERSONAL.-**

Dé cumplimiento el letrado Pedro Madrid, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- JCGP

En fecha 20/11/18 se confeccionó cédulas No. 5757/58/59/60

- cédulas
a
todas

En fecha 20/11/18 se libró cédulas No. 5757/58/59 no se libran

cédulas. 5760 por falta de copia de todas las contestaciones de demanda (a excepción de la contestación de Hyundai Motor S.A. (comp) la que se encuentra reservada en secretaría) y falta también copia de la demanda para notificar a Mapfre Argentina citada en garantía por Hyundai Motor S.A. -

7

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23 NOV 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 5757

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 20 de noviembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica a: **PEDRO G. MADRID; HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.**

Domicilio: **CASILLERO N° 240**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 14 de noviembre de 2018.-Advierte el Proveyente que a fs. 482/504 y vta se apersonó en autos el letrado Pedro G. Madrid en el carácter de apoderado de Hyundai Motor Argentina S.A.. Dicha presentación no fue proveída al día de la fecha en virtud de encontrarse en aquella oportunidad los plazos procesales suspendidos. Ante lo expuesto, y conforme las constancias de autos, de donde surge que no se encuentra debidamente trabada la presente litis, corresponde declarar de oficio la Nulidad de la providencia de fecha 26/10/2018 (fs. 565) y todos los actos que fueran su consecuencia. Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación mencionada en el primer párrafo: Téngase al letrado Pedro Gregorio Madrid por apersonado, en el carácter de apoderado de "HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.", en mérito a la copia del poder especial para juicios acompañada, con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 240, désele intervención de ley. Por contestada demanda en término. Respecto de lo manifestado acerca de que su parte se ha visto afectada del derecho de defensa en la medida de prueba anticipada, declárese abstracta la cuestión en virtud de lo resuelto en el citado proceso por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. De la excepción de falta de legitimación pasiva, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días. Respecto del pedido de citación en garantía, corresponde hacer lugar al mismo, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **MAPFRE ARGENTINA**, con domicilio en Alderez Hipólito Bouchard N° 4191, Munro, Buenos Aires, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría. A dicho traslado deberá aplicarse la regla de ampliación del plazo para contestar en razón de la distancia.- **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto

comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- Téngase presente la autorización realizada en el punto XIII del escrito de contestación de demanda. A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para su oportunidad..- PERSONAL.- **Dé cumplimiento** el letrado Pedro Madrid, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	240
A HORAS 13	
22 NOV 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. G.	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 5758

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 20 de noviembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica a: **RAMIRO ADOLFO BETI; M.A.S. AUTOMOTORES S.A.**
Domicilio: **CASILLERO N° 698**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 14 de noviembre de 2018.-Advierte el Proveyente que a fs. 482/504 y vta se apersonó en autos el letrado Pedro G. Madrid en el carácter de apoderado de Hyundai Motor Argentina S.A.. Dicha presentación no fue proveída al día de la fecha en virtud de encontrarse en aquella oportunidad los plazos procesales suspendidos. Ante lo expuesto, y conforme las constancias de autos, de donde surge que no se encuentra debidamente trabada la presente litis, corresponde declarar de oficio la Nulidad de la providencia de fecha 26/10/2018 (fs. 565) y todos los actos que fueran su consecuencia. Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación mencionada en el primer párrafo: Téngase al letrado Pedro Gregorio Madrid por apersonado, en el carácter de apoderado de "HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.", en mérito a la copia del poder especial para juicios acompañada, con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 240, désele intervención de ley. Por contestada demanda en término. Respecto de lo manifestado acerca de que su parte se ha visto afectada del derecho de defensa en la medida de prueba anticipada, declárese abstracta la cuestión en virtud de lo resuelto en el citado proceso por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. De la excepción de falta de legitimación pasiva, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días. Respecto del pedido de citación en garantía, corresponde hacer lugar al mismo, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **MAPFRE ARGENTINA**, con domicilio en Alderez Hipólito Bouchard N° 4191, Munro, Buenos Aires, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría. A dicho traslado deberá aplicarse la regla de ampliación del plazo para contestar en razón de la distancia.- **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto

comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- Téngase presente la autorización realizada en el punto XIII del escrito de contestación de demanda. A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para su oportunidad..- PERSONAL.- **Dé cumplimiento** el letrado Pedro Madrid, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

RODRIGO CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	698
A HORAS 13	
22 NOV 2018	
EN FORMA PORTE	
PERMANENTE FIGUEROA	
PROSECRETARIO CAT. C.	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00BPFSMBOR

Expte N°: 437/14

Cédula N° 5759

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 20 de noviembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

ALTOS: **ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica a: **RICARDO T. MATURANA; ROJANO JULIO CESAR**
Domicilio: **CASILLERO N° 214**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 14 de noviembre de 2018.-Advierte el Proveyente que a fs. 482/504 y vta. se apersonó en autos el letrado Pedro G. Madrid en el carácter de apoderado de Hyundai Motor Argentina S.A.. Dicha presentación no fue proveída al día de la fecha en virtud de encontrarse en aquella oportunidad los plazos procesales suspendidos. Ante lo expuesto, y conforme las constancias de autos, de donde surge que no se encuentra debidamente trabada la presente litis, corresponde declarar de oficio la Nulidad de la providencia de fecha 26/10/2018 (fs. 565) y todos los actos que fueran su consecuencia. Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación mencionada en el primer párrafo: Téngase al letrado Pedro Gregorio Madrid por apersonado, en el carácter de apoderado de "HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.", en mérito a la copia del poder especial para juicios acompañada, con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 240, désele intervención de ley. Por contestada demanda en término. Respecto de lo manifestado acerca de que su parte se ha visto afectada del derecho de defensa en la medida de prueba anticipada, declárese abstracta la cuestión en virtud de lo resuelto en el citado proceso por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. De la excepción de falta de legitimación pasiva, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días. Respecto del pedido de citación en garantía, corresponde hacer lugar al mismo, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **MAPFRE ARGENTINA**, con domicilio en Alderez Hipólito Bouchard N° 4191, Munro, Buenos Aires, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para

notificaciones en secretaría. A dicho traslado deberá aplicarse la regla de ampliación del plazo para contestar en razón de la distancia.- **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- Téngase presente la autorización realizada en el punto XIII del escrito de contestación de demanda. A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para su oportunidad...- PERSONAL.- **Dé cumplimiento** el letrado Pedro Madrid, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (35)FS.-**

[Signature]
ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla
número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	<i>[Signature]</i>
AHORAS 13	
22 NOV 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
<i>[Signature]</i>	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.	

323
RTM



SOLICITO EMPLAZAMIENTO PIDO SE FIJEN PLAZOS BAJO
APERCIBIMIENTO DE LEY

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

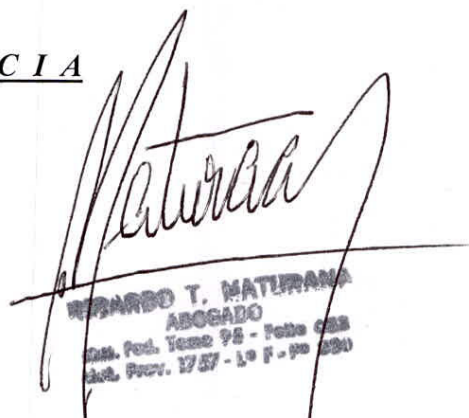
**JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14**

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Dado lo decretado por Usía y ante la falta de copias según informe el Actuario pido se intime a la accionada HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. en la persona de su representante judicial para que en el termino que establezca el Juzgado y bajo apercibimiento de ley (Art 128 y cc del CPCyCT) acompañe las replicas necesarias y suficientes para correr traslado fe la excepción articulada por la misma y cuyo alcance y fundamentos desconozco y librar la Cédula 22172 que se ordena en dicha proveído.-

También Usía deberá fijar un PLAZO BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY para acreditar la tramitación de la Cédula 22172 teniendo en cuenta que se trata de un proceso de consumo

J U S T I C I A


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Mat. Fed. Tomo 98 - Folia 688
Mat. Prov. 1757 - 1º F. - pº 290

JU. 22 NOV 2018 08:06
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11

RESPONDO VISTA SOLICITO SU RECHAZO CON COSTAS AL
MOMENTO DE SENTENCIAR

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª
NOMINACIÓN

**JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O SI DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N°
437/14**

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Vengo en tiempo y forma a responder la defensa e falta de acción articulada por HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. y solicitar en merito a lo que expresaré el rechazo e dicha defensa al decidir en definitiva.-

De la lectura del acápite IV del responde surgiría que la falta de acción articulada se sustenta en la circunstancia que el accidente que protagonizaron el actor con el Sr. Cajal.-a la sazón conductor del automóvil Clío que colisionara con la Cupe Hyundai guiada por Rojano- es la causa que originó el incendio que destruyo íntegramente el rodado conducido por el demandante por una parte.-

Por la otra refiere que la empresa que representa no puede garantizar la conexión de las partes blandas el rodado siniestrado que motiva este reclamo en particular de la manguera que provee de combustible al motor del automóvil.-

Obsérvese que el excepcionante nada dice con relación a la falta de funcionamiento de los airbags laterales cuyo desperfecto determinó según refiere el actor las lesiones que este padeció en su cara en particular el deterioro de varias piezas dentarias que perdió como consecuencia del evento accidentario.-

Pues bien, la colisión entre la Cupe Hyundai y el automóvil Clío no produjo la ignición del primero siendo esta ultima la causa que ocasionó su destrucción total. Sostenemos y ratificamos que ese incendio tiene su origen en defectos de fabricación inadmisibles en automóviles que constituyen el tope de gama de la firma demandada lo que hace presumir que están dotados de un nivel de seguridad que debería impedir que un simple choque lateral ocasione el incendio del rodado. menos aun cuando ese impacto lo fue en la parte lateral delantera -es decir entre la puerta el conductor y el paragolpe delantero- donde no esta ubicado el tanque de combustible ni debería estar ubicado ningún dispositivo susceptible de producir un cortocircuito que pueda originar el mismo o algún otro elemento que provea gasolina al motor, la cual por si solo

tampoco puede originar un incendio si se tiene en cuenta que por normas de seguridad, producido el impacto el sistema eléctrico y el mismo motor deben dejar de funcionar en forma inmediata lo que obsta que la bomba de nafta continúe eyectando nafta al motor por lo que corresponde rechazar CON COSTAS esta defensa desde esta óptica.-

Por lo demás no fue el desprendimiento de una manguera la que ocasionó el incendio pues el simple derrame de nafta en el motor apagado no puede producir por si sola la ignición, por lo que también desde esta perspectiva la defensa que respondemos debe desestimarse CON COSTAS al momento de resolver en definitiva.-

Por ello solicito

- 1.- Se tenga por contestada en tiempo y forma la defensa de falta de acción.-
- 2.- Al Sentenciar solicito que S.S. rechace la misma con especial y expresa imposición de COSTAS.-

J U S T I C I A

RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
C.A. Fed. Tomo 75 - Folio 651
C.A. Fed. 17/17 - 1º F - Pº 236

JU. 29 NOV 2018 11:14

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto con copia para traslado en (o) 15

ADRIANA CAROLINE CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 437/14.-

CONCEPCION, 11 de diciembre de 2018.-

Proveyendo escrito de fecha 22/11/2018: Atento a las constancias de autos, INTÍMESE al demandado HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. a los fines de que en el término de 72 horas acompañe las copias para traslado necesarias para la citación dispuesta mediante providencia de fecha 14/11/2018, bajo apercibimiento de tener a la mencionada parte por desistida de la citación en garantía oportunamente peticionada. A sus efectos librese cédula de notificación al domicilio procesal constituido en autos.- PERSONAL.-

Proveyendo escrito de fecha 29/11/2018: Téngase por contestado el traslado de la excepción de falta de acción, debiendo resolver la misma al momento de dictar sentencia de fondo. JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13/12/18 se condecoró cédulas no. 6947

En fecha se libró cédulas No.

no libro cédula por escrito subsiguiente -

[Firma]
ADRIANA PARRINA BOSILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cédula
en finción

ACOMPAÑO COPIAS – SOLICITO APLICACIÓN ART. 129 C.P.C.Y.C.T.

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación

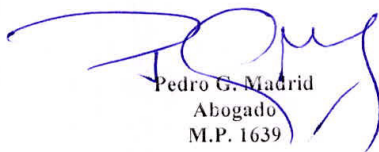
**Autos: “ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. 437/14**

Pedro G. Madrid, en representación de la parte demandada, a V.S. respetuosamente digo:

Atento lo expresado mediante nota actuarial de fecha 20/11/2018, y a fin de proceder con la citación en garantía de MAPFRE ARGENTINA oportunamente propuesta, acompaño copias de la demanda y de la contestación de demanda, exceptuando de la efectuada por esta parte toda vez que obra reservada en secretaría copia de esta. Solicito se tenga presente.

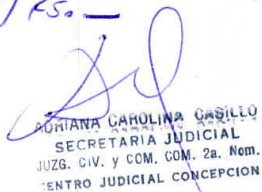
Asimismo, atento a la voluminosidad de la documentación acompañada tanto en la demanda como así también en las contestaciones de las partes intervinientes, solicito V.S. disponga aplicación del artículo 129 del C.P.C.Y.C.T. Advertase asimismo que en oportunidad de ordenar traslado de la demanda, mediante proveído de fecha 03/10/16 V.S. dispuso la aplicación de la citada norma en razón de lo voluminosidad.

Proveer de Conformidad. JUSTICIA.-


Pedro G. Madrid
Abogado
M.P. 1639

/Adjunto (02) copias de
en (29) fs y (16) fs. —

VL 14 DIC 2018 11:07
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.


MARIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 437/14.-

CONCEPCION, 14 de diciembre de 2018.-

Téngase por cumplimentado por lo requerido. Con las copias acompañadas librese cédula de notificación a la citada en garantía.-

En virtud de la voluminiosidad de la documentación acompañada en autos, exímase a Hyundai Motor Argentina S.A. de acompañar copias para el traslado. Hágase saber a Mafre Argentina Cía de Seguros que en el expediente y en el juzgado se reservan las copias y la documentación original para su consulta. -ACC

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18/12/18 se confeccionó cédulas No. 6226

En fecha 20/12/18 se libró cédulas No. 6226

ADRIANA C. CASALDO
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Hacer
cédula
NOVA

Adriana González Góncalo
SECRETARÍA JUDICIAL
JOS. GIL Y COM. UOB. 24 NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

64

Note: Se advierte una in filiature. Con lo que se f
578 a fo 690, de feuerwits. Vale -



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FT

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 15 de febrero de 2019.-

A lo peticionado: No ha lugar, debiendo estar a las constancias de autos
(fs. 577 vta.).- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19 FEB 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Lomp
(Responde)

35

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

2

323
RTM



SOLICITO SE INTIME A REGRESAR CEDULA DILIGENCIADA
BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY - SUBSIDIARIAMENTE
REQUIERO SE FIJE PLAZO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª
NOMINACIÓN

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O SI/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N°
437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

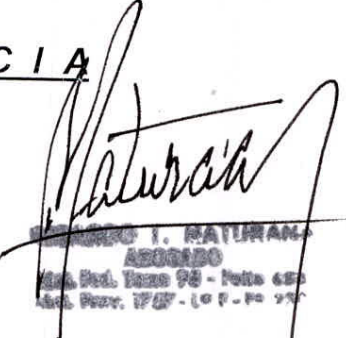
Hyundai Motor Argentina S.A. solicitó la citación de MAPFRE Cía de Seguros denunciando su domicilio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que el Juzgado emitió al cedula 22172 respectiva para citar a la Aseguradora sin embargo DICHA ROGATORIA retirada por el Interesado no ha sido devuelta hasta la fecha.-

En consecuencia solicito se intime al apoderado de HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A, a regresar dicha rogatoria bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho tramite.-

Subsidiariamente y para el caso que el Juzgado así lo entendiere se FIJARA PLAZO PERENTORIO para tramitar dicha cedula bajo idéntico apercibimiento.-

No debe olvidar Usía que se trata de un proceso que se tramita bajo el régimen de la Ley 24240.-

J U S T I C I A


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Mat. Fed. Buenos Aires 75 - Folio 652
Mat. Prov. 1767 - (C.F. - P. 27)

JUL 21 MAR 2019 08:20
JUZ. CIV. Y COM. IIª
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. IIª
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



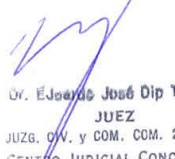
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 26 de marzo de 2019.-

Atento a las constancias de autos, y al tiempo transcurrido, INTÍMESE al letrado apoderado de la demandada PEDRO G. MADRID, a los fines de que en el término de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas acredite el diligenciamiento de la cédula de Notificación N° 6226, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la citación en garantía solicitada oportunamente.-

Respecto del pedido de fijación de plazo para tramitar la respectiva cédula de notificación devolviendo la misma debidamente diligenciada e informada, se proveerá una vez que se encuentre acreditada la presentación de la misma por ante el Cuerpo de Oficiales Notificadores correspondiente.-
PERSONAL.- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28/3/19 se confeccionó cédulas No. 7301
En fecha 11 se libró cédulas No. 11


ADRIANA CAROLINA GASFIELD
SECRETARÍA JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Códulo



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 7301

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr.: PEDRO G. MADRID

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de marzo de 2019.- Atento a las constancias de autos, y al tiempo transcurrido, INTÍMESE al letrado apoderado de la demandada PEDRO G. MADRID, a los fines de que en el término de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas acredite el diligenciamiento de la cédula de Notificación N° 6226, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la citación en garantía solicitada oportunamente.- Respecto del pedido de fijación de plazo para tramitar la respectiva cédula de notificación devolviendo la misma debidamente diligenciada e informada, se proveerá una vez que se encuentre acreditada la presentación de la misma por ante el Cuerpo de Oficiales Notificadores correspondiente.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

			JUZG.	AUTOS	DOMICILIO
1	738575	2126	CVC 2DA NOM TUC	ROJANO C HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S DS PS	BOUCHARD 4391 (MUNRO)
2	85574	738930	CIV 103	LORIA C LASIANO S DS PS	RICHERI 361 (VILLA MARTELL)
3	84153	737525	T 76	GARAYAR C SUMINISTRA SRL S DEPSIDO	EDISON 2659 (MARTINEZ)
4	84153	737521	T 76	GARAYAR C SUMINISTRA SRL S DEPSIDO	EDISON 2659 (MARTINEZ)
5	96186	732884	CIV 5	ADM HARAS DEL SUR 3 SA CHE S EJ EXPENSAS	FRAY JUSTO SANTA MARIA DE ORO 3357 (VTE LOPEZ)
6	97178	738810	CAF 6	DNM C DUSIO S PROCESO DE EJECUCION	ALBARELLOS 1016 (ACASSUSO)
7	94112	738828	CCYMS 3 RIO NEGRO	WEISS C CARO S COBRO DE PESOS	AV LIBERTADOR 1265 (VICENTE LOPEZ)
8	80759	738648	T 76	MALCOLM C NON STOP DIGITAL S DEPSIDO	BOUCHARD 1023 (LA LUCILA)
9	86186	736227	T 22	PIZARRO C ZALCWA S DEPSIDO	AV LIBERTADOR 108 (VICENTE LOPEZ)
10	78705	738645	CIV 98	DE LA BALZE JOSEFINA C DE LA BALZE ENRIQUE S IMPUGNACION NUL TEST	J B DE LASALLE 2573 (SAN ISIDRO)
11	15578	738667	T 41	LOPEZ C CAZADORES COOP TRAB LMTD S DEPSIDO	ECHEVERRIA 2238 (MUNRO)
12	87738	738935	T 31	FED ARG DE TRAB DE LUZ Y FUERZA C REAL S CONSIGNACION	PAT. ARGENTINAS 3033 (SAN FERNANDO)
13	93835	738837	T 36	ZALAZAR C HIDROMET SA S DEPSIDO	URUGUAY 2599 (SAN FERNANDO)
14	8421	738926	CIV 17	LONIEDO S BLSG	EL INDIO 2693 (VILLA ADELINA)
15	97178	738874	CCYCA 1 SM	DNM CHAN S EJ FISCAL	DIAGONAL SALTA 1090 (MARTINEZ)
16	79313	738600	T 22	MORENO C CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS ASOC CIVIL S DEPSIDO	GRAL LONARDI 1981 (BECCAR)
17	76412	738591	CAF 7	CNRT C CENTRAL 7 SRL S PROCESO DE EJECUCION	ROLON 2560 (SAN ISIDROS)
18	86186	737957	CIV 74	ADM HARAS DEL SUR 3 SA CHE S EJ EXPENSAS	GERVASIO POSADAS 3916 (CARAPACHAY)
19	1579	738772	CPACF	EXPEDIENTE 29307	A ARGENTINA 3285 (MUNRO)
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					
46					
47					
48					
49					
50					
51					
52					
53					
54					
55					
56					
57					
58					
59					
60					
61					
62					
63					
64					
65					
66					
67					
68					
69					
70					
71					
72					
73					
74					
75					
76					
77					
78					
79					
80					
81					
82					
83					
84					
85					
86					
87					
88					
89					
90					
91					
92					
93					
94					
95					
96					
97					
98					
99					
100					

2126
214

OFICINA
FUNDAMENTOS INVESTIGACIONES
21 MAR 2019
ENTRADA

OFICINA
FUNDAMENTOS INVESTIGACIONES
21 MAR 2019
ENTRADA

583
COPIA
POLIS
FUE.

ACREDITO DILIGENCIAMIENTO

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación

**Juicio: "ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE N° 437/14**

Pedro G. Madrid, por la representación de la parte demandada, a
V.S. respetuosamente digo:

Mediante copia adjunta, acredito diligenciamiento de cedula de
notificación n° 6226 ante Oficina de Mandamientos y Notificaciones de
San Isidro, provincia de Buenos Aires, el pasado 21 de marzo de 2019.

En efecto, conforme resulta de scan de planilla adjunto, se dio
trámite al diligenciamiento de cedula dispuesta en autos. Pongo en
conocimiento de V.S. que de, de acuerdo a lo informado verbalmente por
el organismo público referenciado, la cedula ya ha sido notificada
quedando tan solo pendiente la remisión de su cargo, el cual, una vez en
poder de mi mandante será debidamente presentado ante este juzgado.

Asimismo y a los efectos que tuviere lugar, ofrezco desde ya se oficie
a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de San Isidro a fin de que
informe si la cedula de notificación n° 6226 dispuesta en autos ha sido
diligenciada ante este organismo y oportunamente notificada.

Atento lo expuesto, solicito se tenga por cumplida intimación de
fecha 26 de marzo de 2019.

Proveer de conformidad. **JUSTICIA.-**


Pedro G. Madrid
Abogado
M.P. 1639

JUL 04 ABR 2019 10:28
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunta copia simple en 10/11/15 y 10/11/15 con Pp/
Favado en 10/2/15.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 15 de abril de 2019.-

Agréguese y téngase presente la copia acompañada.
A lo demás peticionado: Previamente deberá volver debidamente
diligenciada la cédula de Notificación N° 6226.
Librese el oficio conforme lo peticiona...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 22 ABR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

leaf
Opine

21



FORMULO MANIFESTACIÓN

Sr. Juez Civil y Comercial Común la II° Nominación

JUICIO: **"ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 437/14**

Pedro G. Madrid, por la representación de la parte demandada, a V.S. respetuosamente digo:

Advirtiéndole que al momento de la presentación de la contestación de demanda, por un error involuntario se citara en garantía a la compañía de seguros MAPFRE ARGENTINA, con domicilio en Alderez Hipólito Bouchard N° 4191, Munro, Buenos Aires, aseguradora ajena a estas actuaciones, en legal tiempo y forma vengo a formular desistimiento en contra de la mentada empresa.

Asimismo, atento a que la compañía Allianz Compañía de Seguros S.A., con domicilio en Av. Corrientes 299, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta aseguradora del hipotético siniestro denunciado en autos conforme resulta de copia de póliza adjunta, solicito V.S. disponga la citación en garantía de esta última citándola a tal efecto a estar en derecho. A tal fin, adjunto copia de demanda y contestación de demanda solicitando eximición de copias de documentación para traslado en razón de su voluminocidad conforme estipula 129 del código de rito.

Proveer de conformidad, **JUSTICIA.-**

Pedro G. Madrid
Abogado
M.P. 1639

11.04.2024 11:06
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

*Adjunta copia simple en (26) KS y (01) copia /
Pdo traslado en (01) KS*

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 11.04.2024
11:47:54

JUAN CARLOS PINTO
JUEZ CIVIL Y COM. II NOM.
SECRETARÍA JUZGADO CIVIL Y COM. II NOM.
CONCEPCIÓN